



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Aprehensión y Entrega N° 2021-00565-00.

De acuerdo con lo reglado por el num. 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la solicitud entablada por el BANCO FINANADINA S.A., contra MARTHA LUCÍA SEGURA MARTÍNEZ, por el siguiente defecto:

1). Es ineludible allegar el certificado de tradición del vehículo comprometido, de propiedad de la perseguida, en el cual figure inscrita la prenda sin tenencia a favor del organismo solicitante.

En consecuencia, se otorgará a la nombrada organización proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane la denotada falta, so pena de que se rechace el pedimento planteado.

Por último, se llamará la atención a la respectiva litigante, en tanto que de forma iterativa y pasando por alto la observación de la Agencia Jurisdiccional, planteada en proveído anterior, ha formulado una súplica similar, sin tomar en cuenta la falencia enrostrada en dicha oportunidad. Ello, so pena de compulsar copias ante la competente autoridad, con miras a que se investigue la denotada práctica.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el documento petitorio por la incorrección expuesta con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al ente rogante el término de 5 días para que enmiende la anotada falencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con C.C. No. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 del C.S. de la J, como gestora adjetiva de la colectividad actora. Ello, según las potestades conferidas.

CUARTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a MARTHA LUCÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. N° 1.015.462.786 y T.P. N°



349.076 del C.S. de la J., y a SERGIO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 1.031.164.043 y T.P. N° 366.913 del C.S. de la J. Respecto de los demás ciudadanos citados en el pertinente capítulo, se avala únicamente que reciban información en punto al paginario, puesto que no se acreditó su condición de togados o estudiantes de derecho, a tenor de lo estatuido por el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Se anota que las gestiones que desarrollen los delegados deberán surtirse a través de medios electrónicos.

QUINTO: ADVERTIR a la mandataria judicial de la empresa rogante que la reclamación formulada es similar a la que planteó en pretérita ocasión, dejando de lado la observación esbozada al respecto por la Autoridad Judicial y que condujo a la inadmisión del libelo introductorio y a su posterior rechazo; práctica que de continuarse será puesta en conocimiento de la pertinente Entidad Disciplinaria, para los fines de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

| |
|--|
| PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO |
|--|

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cfd0d4853bc495a27e5c44b4f817cff517933d017c4aeee6957252ae0668d
bf**

Documento generado en 01/10/2021 04:50:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**